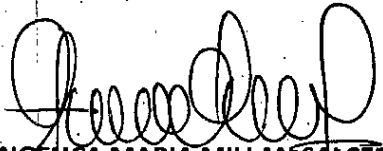




JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 8° PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA”
E-mail: j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza con fecha 23 de enero de 2024, paso el presente proceso informándole que las apoderadas de las partes demandadas, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ presentaron escrito de contestación de la demanda, y que en esta misma LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realiza una solicitud de integración en Litis Consorcio Necesario contra COLPENSIONES S.A. y la ARL AXA COLPATRIA.

Sírvase proveer.



ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA
DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRA.
RAD: 760013105002-2018-00393-00

A U T O INTERLOCUTORIO No.0149

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de las contestaciones de la demanda, establecidos en el Art. 31 del C. P.L., modificado por la Ley 712 de 2001 Art.18, se tendrá en cuentas las mismas.

Ahora bien, el Juzgado debe invocar el artículo 61 del Código General del Proceso, que reza:

“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Evocada la anterior normatividad y atendiendo los diferentes planteamientos en que se soporta la contestación de la demanda, y como quiera que es deber del juzgador integrar el contradictorio cuando quiera que se pueden comprometer derechos e intereses de terceros, con las condenas y declaraciones que se impongan o se emitan en la sentencia que ponga fin al proceso, a fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción y por ende, el debido proceso, advirtiendo en este asunto se acogen cada una de las argumentaciones esbozadas por el extremo pasivo tendientes a que se disponga la integración del contradictorio a la entidad COLPENSIONES S.A y LA ARL AXA COLPATRIA.

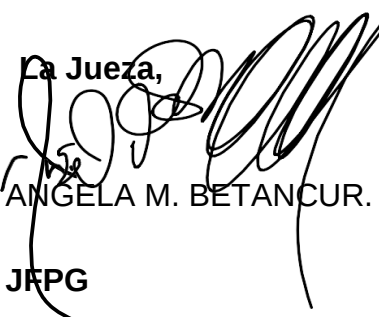
Por lo brevemente expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Se reconoce personería a la doctora **MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, abogada titulada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.852.059 T.P. No. 33.790, del C.S. de la J., apoderada judicial de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y a la doctora **DIANA NELLY GUZMAN LARA**, abogada titulada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.759.498 T.P. No. 63.530, del C.S. de la J., apoderada judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de acuerdo al memorial poder presentado en legal forma.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda presentada por los apoderados de las demandadas.

TERCERO: Ordenar la vinculación a la litis con COLPENSIONES S.A y LA ARL AXA COLPATRIA, con el fin de que funjan dentro del presente trámite procesal como demandadas.

CUARTO: Notificar y Correr Traslado de la integración en Litis por el termino de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

La Jueza,

ANGELA M. BETANCUR.
JFPG

NOTIFÍQUESE

